



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05464-2011-PA/TC
LIMA NORTE
ROSA MARÍA HUARACA PUNIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Huaraca Punil contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 309, su fecha 28 de setiembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril del 2009 la demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas solicitando que se declare nulo el acto de despido y se disponga su reposición como trabajadora obrera de la Municipalidad demandada. Refiere que prestó servicios en virtud de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, del 1 de enero del 2003 al 31 de marzo del 2009, fecha en que sin motivación alguna fue despedida a pesar de que venía trabajando en labores de naturaleza permanente y de manera ininterrumpida, y de que había superado el periodo de prueba.

El procurador de la Municipalidad demandada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda expresando que en el presente caso la actora cesó bajo el régimen de contrato administrativo de servicios, por lo que es irrelevante o improcedente que se pretenda dilucidar si con anterioridad a la suscripción de contrato administrativo de servicios la demandante prestó servicios bajo subordinación, encubiertos en contratos civiles; asimismo refiere que su cese no es un acto de represalia, sino se debió al vencimiento del contrato administrativo de servicio suscrito por las partes.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 19 de abril de 2011, declara infundada la excepción propuesta y, con fecha 10 de mayo de 2011, declara infundada la demanda por considerar que la demandante suscribió contratos administrativos de servicio que fenecían el 31 de marzo de 2009.

La Sala Superior confirma la apelada, argumentando que no se ha producido un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05464-2011-PA/TC
LIMA NORTE
ROSA MARÍA HUARACA PUNIL

despido arbitrario sino que la recurrente cesó por el vencimiento del plazo contractual.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de despido arbitrario. Se alega que la demandante fue objeto de despido en represalia por el proceso judicial que le iniciara a la emplazada por el reconocimiento de sus derechos laborales; se aduce que a pesar de haberse suscrito contratos de locación de servicios, en los hechos se prestó servicios bajo una relación laboral.
2. Por su parte la emplazada manifiesta que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que al vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió la relación contractual.
3. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
4. De fojas 7 a 77 y de fojas 233 a 237 de autos se aprecia que la demandante laboró de manera ininterrumpida bajo el régimen de contrato de locación de servicios y finalmente suscribió con la demandada contratos administrativos de servicios desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009, fecha de vencimiento del último contrato.
5. En autos a fojas 5 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra el reporte del expediente N.º 579-2008 del proceso seguido por la actora contra la Municipalidad Distrital de Comas, sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el que consta que con fecha 17 de setiembre de 2008 la actora interpuso la demanda en mención. A fojas 218 obra la sentencia expedida por el Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en fecha 18 de noviembre de 2009, que en primera instancia dispone que la Municipalidad demandada le abone la suma de S/. 10,446.66 y cumpla con registrar a la actora en planillas, considerándola como trabajadora obrera sujeto a contrato de trabajo a plazo indeterminado, con el abono de sus gratificaciones, entre otras disposiciones. A fojas 225 obra la resolución de fecha 3 de junio de 2010, en la que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la resolución antes mencionada en todos sus extremos. Esta sentencia es materia de recurso de casación por la Municipalidad demandada, el cual es declarado improcedente según se aprecia a fojas 2, proceso que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, conforme se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05464-2011-PA/TC

LIMA NORTE

ROSA MARÍA HUARACA PUNIL

acredita con la copia de la resolución de fecha 21 de diciembre de 2011, que obra en autos a fojas 4.

6. El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello se desprende, por un lado, el mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por el otro, la prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada (art. 139º, inc. 2, Const.). Esto último resulta relevante en el caso ya que implica que si un juez deja sin efecto una sentencia con calidad de cosa juzgada se habrá afectado el derecho a la tutela jurisdiccional de la persona, cuya pretensión ha estimado dicha sentencia.
7. De lo antes expuesto se puede apreciar de que antes que la demandante suscribiera el contrato administrativo de servicios, ya había interpuesto demanda de incumplimiento de normas laborales, proceso que como se tiene acreditado en autos se encuentra en etapa de ejecución; es decir, que en la vía ordinaria y con carácter de cosa juzgada, se dispone su incorporación a la planilla de la Municipalidad demandada con contrato a plazo indeterminado y demás derechos laborales ya descritos en el fundamento 5. Consecuentemente este Colegiado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.2 y 139, incisos 2 y 3 de la Constitución; teniendo en cuenta que se tiene un derecho reconocido a la demandante, debe señalar que los contratos administrativos de servicios carecen de validez. Por lo que para el despido de la actora debió seguirse el procedimiento de Ley, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la que debe estimarse la demanda.
8. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado cuya finalidad sea la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada deberá tener presente que el artículo 7º del Código Procesal Constitucional dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05464-2011-PA/TC
LIMA NORTE
ROSA MARÍA HUARACA PUNIL

constitucional invocado”.

Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional ordenar el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de que ha sido víctima la demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Distrital de Comas reponga a doña Rosa María Huaraca Punil en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel o jerarquía, bajo un contrato a plazo indeterminado, en el plazo de dos días bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL